

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso con las solicitudes que anteceden, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto N°581
RCC Vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-00140-00.

Al presente asunto se ha allegado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 12 de octubre de la anualidad que avanza en el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos en virtud al llamamiento en garantía que se hiciera a tres entidades públicas; igualmente se presentó el desistimiento de los llamamientos en garantía por parte del demandado Compañía Mundial de Seguros S.A. y solicitó la acumulación del presente proceso al que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

Teniendo en cuenta el recurso presentado ha de indicarse que la declaratoria de competencia determinada por una sede judicial tiene una normativa especial también regulada en el mismo estatuto procesal, específicamente el artículo 139 que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Bajo la anterior preceptiva legal, quien realmente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer operador judicial que se declaró incompetente ni el segundo juez que también considera carecer de competencia, sino el superior funcional de los dos falladores, siendo esa la razón fundamental para que el legislador previera la prohibición de apelación ante la decisión de falta de competencia, con el fin de evitar múltiples pronunciamientos de autoridades superiores distintas que atentaría contra el principio general de seguridad jurídica; por consiguiente el recurso de reposición y en subsidio

apelación contra el auto mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto resulta improcedente.

Ahora bien, en lo atinente al desistimiento del llamamiento en garantía que hiciera la parte pasiva Compañía Mundial de Seguros S.A. al Municipio de Palmira, Instituto Nacional de Vías–Invías y a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, es de advertirse que el llamamiento en garantía conforme lo dispone el artículo 65¹ del estatuto de los ritos civiles se asimila a la demanda la cual debe cumplir los requisitos exigidos por el legislador consignados en el artículo 82 de la misma obra, por ende, para efectos del desistimiento debemos remitirnos a lo normado en el artículo 314 del CGP que regula lo atinente a ese acto procesal.

Para el caso en concreto se advierte que quien desiste del llamamiento en garantía es el apoderado general con facultades de representación de la aseguradora e incluso para comprometer a la entidad, infiriéndose que tal desistimiento deviene del demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., pues es sabido que la facultad para desistir es requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Por otra parte, el apoderado judicial de la aseguradora solicita la acumulación de este proceso al cursante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad por reunir las condiciones de que trata el artículo 148 del Código General del Proceso, sin embargo, bajo la sana exégesis de los artículos 148 al 150 del CGP, la petición debe hacerse ante el juez que primero conoció de la demanda para que, si considera pertinente, solicite la remisión de los procesos que cursan en los demás despachos, para el caso en ciernes atendiendo el estado procesal de la Litis que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, cuyo trámite se inició en el año 2019 y advirtiéndose que mediante auto adiado 26 de marzo de 2021 se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Díaz, fácil es colegir que dicho trámite se encuentra más avanzado que el presente.

¹ “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

Por tanto, la petición de acumulación debe impetrarse en el juzgado referido siempre y cuando no se hubiese fijado fecha para la realización de la audiencia inicial según el numeral 3° del artículo 148 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado 12 de octubre de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía que hiciera Compañía Mundial de Seguros S.A. al Municipio de Palmira, Instituto Nacional de Vías–Invías y a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00140-00